

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado. Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a "Construcciones y Rehabilitaciones Jesús Setién, S.L.", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC y en el tablón de anuncios del Juzgado.

Santander, 31 de octubre de 2007.-La secretaria judicial, María Jesús Cabo Cabello.

07/15104

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

Notificación de sentencia en procedimiento de demanda número 466/06.

Doña Olga Gómez Díaz-Pines, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Dos de santander,

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 466/2006 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de DON FERNANDO ESTRADA GUTIÉRREZ contra la empresa de DON JOSÉ MARÍA DEL VAL BARNEDO, DON LUIS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, DON JOSÉ GAIZKA AGUIRREZABALAGA ITUARTE, DON BALBINO IRIBAR BERASALUCE, DON MARIANO OLASCOAGA IRIBAR, DOÑA KARMELE IRIBAR BURGAÑA, DON IGNACIO ISPIZUA URIBARRI, DOÑA VICTORIA URIBARRI REDONDO, DOÑA CARMEN ISPIZUA URIBARRI, DOÑA EDURNE ISPIZUA URIBARRI, DON SANTIAGO SANTAMARÍA GÓMEZ, DON JUAN PEDRO CANO EIZAGUIRRE, DON JOSÉ ALBO ABASCAL, DON RAFAEL DOMINGO URTIZBEREA, DON JOAQUÍN LERCHUNDI IBARGOYEN, DON MANUEL URANGA ICETA, DON QUIRICO BONTIGUI ZUBIARRE, DON MANUEL ELDUAYEN, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL E INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente:

Sentencia: 00424/2007.

Demanda 466 /2006.

Número autos:

En la ciudad de Santander, 28 de septiembre de 2007.

Doña Nuria Perchín Benito, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social Número Dos de Santander tras haber visto los presentes autos sobre Seguridad Social entre partes de una y como demandante DON FERNANDO ESTRADA GUTIÉRREZ, que comparece asistido del letrado DON LUIS CORDOVILLA MOLERO y de otra como demandados TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DON JOSÉ MARÍA DEL VAL BARNEDO, DON LUIS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, DON JOSÉ GAIZKA AGUIRREZABALAGA ITUARTE, DON BALBINO IRIBAR BERASALUCE, DON MARIANO OLASCOAGA IRIBAR, DOÑA KARMELE IRIBAR BURGAÑA, DON IGNACIO ISPIZUA URIBARRI, DOÑA VICTORIA URIBARRI REDONDO, DOÑA CARMEN ISPIZUA URIBARRI, DOÑA EDURNE ISPIZUA URIBARRI, DON SANTIAGO SANTAMARÍA GÓMEZ, DON JUAN PEDRO CANO EIZAGUIRRE, DON JOSÉ ALBO ABASCAL, DON RAFAEL DOMINGO URTIZBEREA, DON JOAQUÍN LERCHUNDI IBARGOYEN, DON MANUEL URANGA ICETA, DON QUIRICO BONTIGUI ZUBIARRE, DON MANUEL ELDUAYEN, que compareciendo INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por el letrado DON LUIS ANCHORIZ; no compareciendo el resto de los demandados.

En nombre del Rey, ha dictado la siguiente sentencia número 424/2007.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El actor formuló demanda, que por turno correspondió a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando, que previo el recibimiento del juicio a prueba, se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda. Designa letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y acordada la celebración del correspondiente juicio, previa citación en legal forma de las partes, el mismo tuvo lugar el día señalado al efecto. Abierto el acto, por la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, solicitando la estimación de la misma, previo el recibimiento del juicio a prueba. Por la presentación de los demandados se opuso a la demanda en base a las alegaciones recibidas en el acta del juicio, previa solicitud de recibimiento del juicio a prueba. En período de práctica de prueba se unió a los autos la documental aportada. En conclusiones las partes ratifican sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este acto los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, don Fernando Estrada Gutiérrez, nacido el 16 de marzo de 1940 y afiliado a la Seguridad Social con el número 20/00293455/95 solicitó con fecha 16 de marzo de 2005 pensión de jubilación.

SEGUNDO.- Le fue reconocida por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 21 de marzo de 2005 con cargo al Régimen General, sobre una base reguladora de 792,01 euros, porcentaje del 68% correspondiente a 21 años cotizados, y efectos económicos desde el 17 de marzo de 2005.

TERCERO.- El actor formuló reclamación previa el 25 de abril de 2005 que fue desestimada por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 23 de mayo de 2005.

CUARTO.- La resolución administrativa de fecha 21 de marzo de 2005 consideró como días cotizados a la Seguridad Social 7.132 según el siguiente desglose:

Régimen Especial del Mar

MPBC CP Santo A	de 01-01-1956 a 20-01-1957:	386
I.Rueda	de 21-01-1957 a 06-04-1957:	76
MPB CP Santo A	de 21-01-1957 a 06-04-1957:	76*
*(no computado, período superpuesto)		
" " "	de 04-07-1957 a 30-06-1957:	85
" " "	de 01-07-1957 a 02-07-1957:	2
" " "	de 03-07-1957 a 31-12-1958:	547
MPB CP Fuenterrabia	de 01-03-1963 a 30-11-1963:	275
Cofradía Marcanel	de 20-03-1963 a 31-10-1963:	226*
*(no computado, período superpuesto)		
Convenio Federación	de 01-08-1973 a 01-08-1973:	1
Convenio Federación	de 17-10-1974 a 17-10-1974:	1
" "	de 01-09-1976 a 01-09-1976:	1
" "	de 31-05-1977 a 31-05-1977:	1
Permanencias R.E.	de 05-02-1979 a 18-06-1979:	133
" "	de 01-07-1985 a 28-02-1987:	608
Desempleo contrib.	de 28-02-1987 a 28-02-1987:	1*
*(no computado período superpuesto)		

		2.116 días

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

Periodo: de 01-07-1989 a 31-12-1991: 914

Régimen General

I Rocandio	de 15-01-1962 a 09-02-1962:	26
Justo Bello	de 12-03-1962 a 14-03-1962:	3
Eleuterio Fierro	de 28-03-1964 a 14-06-1964:	79
" "	de 03-09-1964 a 09-09-1964:	7
Inmóvil. Evernyee	de 25-03-1965 a 15-07-1965:	113
R.E. Viñas	de 12-08-1965 a 16-09-1965:	36
Transpor. C. Maseda	de 01-04-1966 a 28-04-1966:	28
Viplast	de 01-07-1966 a 31-07-1966:	31
Aurelio García	de 25-09-1967 a 08-01-1968:	106
C. García Dumer	de 05-02-1968 a 19-02-1968:	15
Casa	de 18-03-1968 a 31-08-1968:	167
Goyfer	de 04-11-1968 a 07-01-1969:	65
A. Martos	de 01-03-1969 a 25-03-1969:	25
Fco. Fez. Crespo	de 22-12-1970 a 17-01-1971:	27
Construc. Pr.	de 04-10-1978 a 17-12-1978:	75
Construc. Ta.	de 18-08-1994 a 25-09-1994:	39
Arisqueta	de 17-05-1995 a 03-09-1995:	110
Ayuntam. Sanjoña	de 12-06-1996 a 11-10-1996:	122
" "	de 14-10-1996 a 31-12-1996:	79
" "	de 17-02-1997 a 19-06-2002:	1949
" "	de 21-06-2002 a 16-03-2005:	1000

QUINTO.- En el cálculo de los 21 años de cotización computables se incluyó la aplicación de bonificación por edad a 1 de enero de 1967, dada su condición de mutualista por cuenta ajena antes de esa fecha, de 4 años y 42 días, que sumadas a las cotizaciones reales efectuadas desde el 1 de enero de 1960 (6.036 días), suponen esos 21 años de cotización computables.

SEXTO.- El actor solicita revisión de su pensión de jubilación el 23 de febrero de 2006 y por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 27 de marzo de 2006 se revisa su expediente de jubilación incrementando el porcentaje por años cotizados al 71%, por 22 años de cotización, al computarse nueve meses de bonificación del Régimen Especial del Mar según certificado del I.S.M. de fecha 21 de marzo de 2006.

Contra esta resolución interpuso el actor el 12 de mayo de 2006 reclamación previa que fue desestimada por resolución de 20 de julio de 2006.

SÉPTIMO.- En informe de coeficiente reductor expedido por el I.S.M. el 20 de febrero de 2007 figura que el demandante estuvo embarcado 596 días en las siguientes fechas:

F. EMBARCO	F. DESEMBARCO	DIAS	BARCO
25-03-1961	02-06-1961	70	FERROLANO
02-05-1966	07-06-1966	37	GARMENDIA HERMANO
06-06-1973	06-07-1973	31	GURE ELKANO
01-07-1974	29-11-1974	152	KUKU ARI
01-04-1976	01-09-1976	154	NUEVO VALENCIAGA
01-01-1977	01-06-1977	152	NUEVO VALENCIAGA
30-03-1987	30-03-1987	1	HERMANOS GOITIA

OCTAVO.- Los citados barcos eran propiedad en las indicadas fechas de los siguientes armadores:

FERROLANO: DON JOSÉ ALBO ABASCAL
GARMENDIA HERMANOS: DON JOSÉ MARÍA DEL VAL Y DON LUIS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
GURE ELKANO:
KUKU ARI: DON JOAQUÍN LERCHUNDI IBARGOYEN, DON MANUEL URANGA ICETA, DON QUIRICO BONTIGUI ZUBIARRE.
NUEVO VALENCIAGA: DON RAFAEL DOMINGO URTIZBEREA IZQUIERDO.

NOVENO.- En informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social a fecha 7 de abril de 2005 figura 3.256 días en alta (de 4 de octubre de 1957 a 2 de septiembre de 1966) al Instituto Social de la Marina a los solos efectos del derecho a la asistencia sanitaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula demanda impugnando la resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 27 de marzo de 2006 que, resolviendo una solicitud de revisión de pensión de jubilación formulada por el demandante el 23 de febrero de 2006, le reconoce un porcentaje de pensión del 71% correspondiente a 22 años cotizados.

Aun cuando el demandante postula en su escrito de demanda la aplicación de un porcentaje del 90% a la base reguladora de la pensión de jubilación cuya cuantía no discute, en fase de alegaciones y conclusiones en el acto del juicio oral concreta dicho porcentaje bien en el 88% correspondiente a 28 años cotizados, bien subsidiariamente en el 84% correspondiente a 26 años de cotización.

La entidad gestora, por su parte, también en fase de alegaciones en el acto del juicio oral, y a la vista del nuevo informe de COE del I.S.M. de fecha 20 de febrero del 2007, manifiesta que el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación reconocida al actor sería del 78% correspondiente a 24 años cotizados, aun cuando por aplicación de la normativa a dicho período de cotización corresponde un porcentaje del 77%.

SEGUNDO.- La demanda ha de ser estimada hasta el porcentaje reconocido por la representación legal de la entidad gestora demandada en el acto del juicio oral y en función del informe que como prueba documental aporta.

En efecto, de la documental aportada se desprende que los días efectivamente cotizados desde el 1 de enero de 1960 son 6.036 días porque hay que descontar los períodos de cotización superpuestos que no son computables y que se detallan en el relato táctico que antecede.

A ese período de cotización, hay que añadir los días que el I.S.M. reconoce como embarcados en diversos barcos en informe del C.O.E. y que son 596 días computados desde el 1 de enero de 1960 y que no figuran en la resolución de 20 de julio de 2006, si bien en el cómputo a adicionar únicamente han de ser sumados 594 días porque en el caso de las embarcaciones KUKU ARI y NUEVO VALENCIAGA, no son 152 y 154 días respectivamente porque un día en cada caso estaba ya computado en la resolución de fecha 20 de julio de 2006.

Por lo tanto suman un total de 6.630 días cotizados.

Como la pensión de jubilación reconocida al actor se imputa al Régimen General de la Seguridad Social porque es donde acredita mayor número de cotizaciones, se le aplica una bonificación por edad que tuviera a 1 de enero de 1967 de 4 años y 42 días y teniendo en cuenta que no se puede computar el tiempo realmente cotizado con anterioridad a 1960 y a la vez los años ficticios según edad a 1967 (STS 7 de mayo de 2002), y adicionando los días de bonificación por trabajar en el mar correspondientes a un C.O.E. de 1 año y 2 meses que informa el ISM con fecha 20 de febrero del 2007, determina que los días cotizados sean 6.732 que con el redondeo al año completo equivalen a 19 años de cotización, que sumados a los cuatro años de bonificación por días ficticios de cotización entre 1960 y 1967 y la bonificación de un año según certificado del I.S.M., arroja un total de 24 años de cotización al que corresponde un porcentaje del 77% y no del 78% como por error informa la entidad gestora.

Prende la parte actora adicionar también como días efectivamente cotizados los 3.256 comprendidos en el período 4 de octubre de 1957 a 2 de septiembre de 1966, cuando en este tiempo el actor figura de alta a los solos efectos de la asistencia sanitaria (seguro de enfermedad), y así se informa en el expediente administrativo), por cuenta del ISM. No son días cotizados y ello se comprueba y se deduce del hecho de que en ese período hay cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de diversas empresas de las que era el actor trabajador por cuenta ajena, teniéndose esos días como efectivamente cotizados y no otros en los que la cotización no se efectuó aun cuando consta un alta y baja en Seguridad Social solo a los efectos indicados.

Los efectos económicos de la nueva prestación reconocida lo serán desde el 23 de noviembre del 2005, esto es desde tres meses antes de la solicitud de revisión de la pensión de jubilación que el demandante efectuó el 23 de febrero del 2006.

TERCERO.- Dicho lo anterior, y en cuanto a la imputación de responsabilidad en el pago de la diferencia entre el porcentaje de pensión de jubilación reconocida en vía administrativa (71%) y la que ahora se declara del 77%, decir que puesto que hay un incumplimiento empresarial de la obligación de cotizar por parte de los armadores de los barcos en los que el actor estuvo embarcado y que figuran en el hecho probado octavo de esta resolución, habrán de ser condenados a abonar el porcentaje del importe total de la prestación que sea proporcional al período de incumplimiento de la obligación de cotización, es decir se hace responsables a los armadores codemandados propietarios de dichos barcos en proporción a la influencia que el defecto de cotización de cada uno haya tenido en la cuantía de la prestación.

CUARTO.- Versando el procedimiento sobre diferencias en la cuantía de una prestación de Seguridad Social cuyo importe anual (calculado por la diferencia entre el porcentaje que reconoce la entidad gestora en el acto del juicio oral del 77% hasta el máximo solicitado por la parte actora que era del 88%), no supera los 1.803 euros contra esta sentencia no cabe interponer recurso de suplicación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 189 de la L.P.L.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por DON FERNANDO ESTRADA GUTIÉRREZ contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DON JOSÉ MARÍA DEL VAL BARNEDO, DON LUIS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, DON JOSÉ GAIZKA AGUIRREZABALAGA ITUARTE, DON BALBINO IRIBAR BERASALUCE, DON MARIANO OLASCOAGA IRIBAR, DON KARMELE IRIBAR BURGAÑA, DON IGNACIO ISPIZUA URIBARRI, DOÑA VICTORIA URIBARRI REDONDO, DOÑA CARMEN ISPIZUA URIBARRI, DOÑA EDURNE ISPIZUA URIBARRI, DON SANTIAGO SANTAMARÍA GÓMEZ, DON JUAN PEDRO CANO EIZAGUIRRE, DON JOSÉ ALBO ABASCAL, DON RAFAEL DOMINGO URTIZBEREA, DON JOAQUÍN LERCHUNDI IBARGOYEN, DON MANUEL URANGA ICETA, DON QUIRICO BONTIGUI ZUBIARRÉ Y DON MANUEL ENDUAYEN, y en consecuencia declaro que el actor tiene derecho a percibir una pensión de jubilación en cuantía del 77% de una base reguladora de 792,01 euros y efectos económicos desde el 23 de noviembre de 2005, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por esta declaración y al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL al pago de la prestación reconocida hasta un porcentaje del 71%, declarando la responsabilidad directa en el pago de la diferencia hasta el 77% reconocido a DON JOSÉ ALBO ABASCAL, DON JOSÉ MARÍA DEL VAL, DON LUIS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, DON JOAQUÍN LERCHUNDI ICETA, DON QUIRICO BONTIGUI ZUBIARRÉ Y DON RAFAEL DOMINGO URTIZBEREA IZQUIERDO en proporción a la influencia que el defecto de cotización de cada uno haya tenido en el cálculo del porcentaje a aplicar a la base reguladora de la pensión de jubilación del actor.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la ilustrísima señora magistrada que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.- Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a DON JOSÉ MARÍA DEL VAL BARNEDO, DON LUIS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, DON IGNACIO ISPIZUA URIBARRI, DON SANTIAGO SANTAMARÍA GÓMEZ, DON JUAN PEDRO CANO EIZAGUIRRE, DON JOSÉ ALBO ABASCAL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Santander, 30 de octubre de 2007.-La secretaria judicial, Olga Gómez Díaz-Pines.
07/14983

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE SANTANDER

Notificación de sentencia en procedimiento ordinario número 20/07.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA 192/07

En Santander a 3 de septiembre de 2007.

En nombre de Su Majestad el Rey,

Don Eduardo Marquina Serna, ilustrísimo señor magistrado-juez titular del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Santander y de su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario sobre reclamación de

cantidad, número 20/2007, seguidos a instancia del procurador don Maximiliano Arce Alonso, en nombre y representación de "Banque PSA Finance Holding" (sucursal España), y con la asistencia del letrado don Francisco Portilla Higuera, contra doña Elisabet Jiménez Salazar y contra don José Amador Borja, en rebeldía.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador don Maximiliano Arce Alonso, en nombre y representación de "Banque PSA Finance Holding" (sucursal España), contra doña Elisabet Jiménez Salazar y contra don José Amador Borja, debo condenar y condeno solidariamente a los expresados demandados a pagar a la parte actora la cantidad de 11.851.37 euros, más los intereses moratorios pactados y las costas del juicio.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, incluidos los demandados rebeldes en la forma que establece el artículo 497.2 de la LEC, advirtiéndoles de que la misma no es firme y de que contra ella cabe recurso de apelación para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Cantabria, debiendo prepararse por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, en los términos y con los requisitos de los artículos 457 y siguientes de la LEC.

Así lo pronuncio, mando y firmo, don Eduardo Marquina Serna, ilustrísimo señor magistrado-juez titular del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Santander y de su partido.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el ilustrísimo señor juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia como secretario. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don José Amador Borja, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Santander, 24 de octubre de 2007.-El secretario (firma ilegible).
07/15897

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SIETE DE SANTANDER

Emplazamiento en expediente de dominio, reanudación del tracto, número 610/07.

Doña Ana María Vega González, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Siete de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Reanudación del tracto número 610/07, a instancia de doña Aurora Mateos Gallego y don Jesús Antonio, don Miguel Ángel y doña Aurora López Mateos, para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido sobre la siguiente finca:

"La mitad de una casa. en el pueblo de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, barrio de Amedias, que actualmente forma finca independiente señalada con el número 29 de población, hoy número 15, que mide siete metros y setenta centímetros de frente por diez metros y treinta centímetros de fondo, con su accesorio o pajar al costado. Según el Catastro, la superficie total construida de estas edificaciones es de doscientos sesenta y dos metros cuadrados, distribuida en dos plantas y el suelo sobre el que están enclavadas ocupa una superficie de quinientos setenta y seis metros cuadrados."

Referencia catastral: 9655503VP2095N0001KZ.

Titulares: Doña Aurora Mateos Gallego, don Jesús Antonio, don Miguel Ángel y doña Rosa Aurora López Mateos.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta misma fecha, se convoca a los titulares registrales, don Teodoro Cuerno Fuente, don Pablo Salmón Cuerno y don Antonio Salmón Sainz, cuyo paradero se